



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN O  
SOLEDAD – ATLANTICO

**SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0341-00

ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO MARTINEZ CAVADIA

ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL  
CARIBE POLICÍA NACIONAL - ESPCO CLINICA DEATA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DANIEL ANTONIO MARTINEZ CAVADIA en contra de DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL - ESPCO CLINICA DEATA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA Y PETICION

#### ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

Estoy afiliado a los servicios médicos de la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, ya que por más de 20 años estuve en servicio en la Policía Nacional, lo que me dio el derecho a una asignación de retiro a la que actualmente estoy gozando a través de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR.

El día 22 de abril de 2023, asistí a cita médica en la CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA, con la Medico General KELLY ARRIETA, debido a que tengo en crecimiento una masa semidura en mi cuero

cabelludo, situación que me está presentando molestias, la señora médico General, ordeno realizarme ecografía de tejidos blandos para verificar el estado de esta masa en crecimiento.

Posteriormente para el día 26 de mayo de 2023, en la CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA, el Medico Radiólogo ROBERTO SUAREZ CORDERO, me realiza ecografía de tejidos blandos, diagnóstico: *"con traductor lineal de alta frecuencia se practica estudio en cuero cabelludo sector región occipital. A nivel de tejidos blandos, en referencia a lo palpable se observa imagen ovalada, de contorno regulares, de aspecto encapsulado, solido, con ecos lineales en su interior, sin vascularización al doppler color que mide 33x6x29 mm y que del centro de la lesión a la piel se halla a una profundidad de 7.5 mm."*

**Imagen 1: resultados ecografía de tejidos blandos**

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>POLICÍA NACIONAL</b>	
	
<b>UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLANTICO</b>	
<b>DEPARTAMENTO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS</b>	
<b>FECHA:</b> 26 DE MAYO DEL 2023	<b>CC:</b> 10775907
<b>PACIENTE:</b> DAVID MARTINEZ CADAVIA	<b>EDAD:</b> 41 AÑOS
<b>Eco DE TEJIDOS BLANDOS</b>	
<p>Con transductor lineal de alta frecuencia se practica estudio ecográfico en cuero cabelludo sector de la región occipital.</p> <p>A nivel del tejido celular subcutáneo, en referencia a lo palpable se observa imagen ovalada , de contorno regulares, de aspecto encapsulado , solido , con ecos lineales en su interior , sin vascularización al doppler color que mide 33x6x29 mm y que del centro de la lesión a la piel se halla a una profundidad de 7.5 mm.</p>	
<b>CONCLUSION:</b>	
Lipoma	

El día 15/06/2023, en consulta con Medicina General, la señora Medico DANIELA CHARRIS LEMUS, mediante orden Numero 2306073773, ordeno consulta por Cirugía General, debido a un lipoma que me está creciendo en cuero cabelludo región occipital derecha.

Imagen 2: orden consulta por especialista cirugía general

 <b>POLICIA NACIONAL</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD</b> <b>ORDEN DE INTERCONSULTA</b> <b>ESPCO CLINICA DEATA</b>	No. Orden 2306073773  Fecha de Imposición 2023/06/15 05:50:40p
	Paciente : CC 10775907 DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVAD      No. Historia : 10775907 PF 00 Tipo de Plan : EPS Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION      Tipo Vinculación : COTIZANTE      Categoría :B Fecha de Evolución : 2023/06/15 05:44:50p.m.      Edad : 41 Años      Sexo : Masculino Ubicación Sin Asignación de Cama      Ámbito : Ambulatorio	
Especialidad CIRUGIA GENERAL Sub-Especialidad CIRUGIA GENERAL Acción de Salud **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL		
<b>DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :</b> PACIENTE MASCULINO DE 41 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR PRESENCIA DE MASA DE CONSISTENCIA BLANDA NO DOLOROSA EN CUERO CABELLUDO REGION OCCIPITAL DERECHA COMPATIBLE CON LIPOMA.		
Diagnostico : D171 TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO PIEL Y TEJIDO SUBCUTANEO CABEZACARA Y CUELLO		
ORDENADO POR: ..... CHARRIS LEMUS DANIELA		

El día 23/06/2023, mediante plataforma virtual hice el procedimiento establecido por la CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA, para solicitar cita con especialidad Cirugía General, anexando copia orden medica número 2306073773, copia documento de identificación y constancia servicios médicos sanidad; donde me arrojó un correo con número de radicado 006175, de fecha 23/06/2023 a las 12:09 horas.

Imagen 3: correo radicación orden para consulta por especialista cirugía general

15/8/23, 15:09      Correo: DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA - Outlook

**Registro de Orden Médica 006175**

mail regional8 <mail\_regional8@bpmconsulting.com.co>  
 Vie 23/06/2023 12:09  
 Para: mail regional8 <mail\_regional8@bpmconsulting.com.co>  
 CC: DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA <david.martinez907@casur.gov.co>

1 archivos adjuntos (792 KB)  
 SOLICITUD CIRUGIA GENERAL.pdf

**Registro de Orden Médica**

[Descargar Archivo](#)

Departamento	Atlantico
Número de Radicado	006175
Tipo de Documento	CC - Cédula de Ciudadanía
Identificación	10775907
Nombres	DAVID ANTONIO
Apellidos	MARTINEZ CAVADIA
Email	david.martinez907@casur.gov.co
Teléfono	3226191949
Tipo de Remisión	Primera Vez
Fecha de Remisión	2023-06-15
Número de Orden	2306073773
Especialidad	CIRUGIA GENERAL
Profesional que generó la Orden	CHARRIS LEMUS DANIELA
Especialidad del Profesional	MEDICO GENERAL
Observaciones	PACIENTE MASCULINO DE 41 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR PRESENCIA DE MASA DE CONSISTENCIA BLANDA NO DOLOROSA EN CUERO CABELLUDO REGION OCCIPITAL DERECHA COMPATIBLE CON LIPOMA

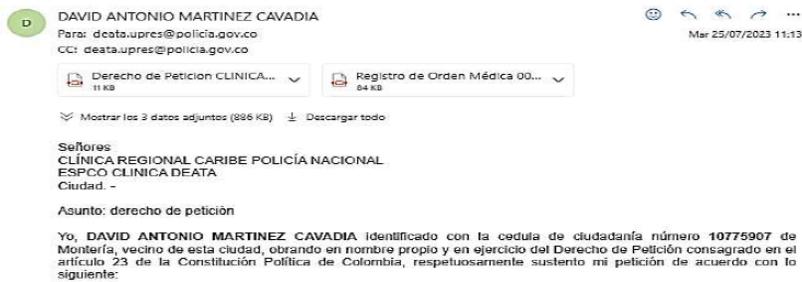
Desde de la primera cita a la fecha han pasado 3 meses y 23 días, sin que se resuelva mi situación médica, y desde el día 23/06/2023, fecha en que solicite cita con especialidad Cirugía General, a la fecha ya han pasado 1 mes y 25 días sin que la CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA, me asigne cita.

La CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA, ha retardado la asignación de cita con Cirugía General, ya que si esta

valoración me la hubiesen realizado cuando en su momento la solicite, siguiendo las indicaciones de la señora Medico DANIELA CHARRIS LEMUS, estuviera próximo a cirugía o en recuperación; con este retardo ha desmejorado mi salud física a causa del lipoma que padezco el cual continua en crecimiento, causándome picazón, dolor y limitación para usar algunas prendas y elementos de protección personal (casco para conducir motocicleta, como medio de transporte personal). Lo que a mi entender me estarían negando los servicios médicos a los que tengo derecho.

Previendo esta situación y con el ánimo de darle celeridad a este procedimiento médico, el día 25 de julio de 2023, instaure Derecho de petición ante la CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA, con fin de que me asignaran cita con Cirugía General; ya que a esta fecha había pasado un mes y cuatro días desde que solicite esta cita y a la fecha de hoy no me han dado la cita ni respuesta al derecho de petición.

**Imagen 4:** envío derecho de petición desde mi correo institucional [david.martinez907@casur.gov.co](mailto:david.martinez907@casur.gov.co) a los correos de la CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA.



**Hechos:**

El día 15/06/2023, mediante consulta Medicina General, la señora Medico DANIELA CHARRIS LEMUS, mediante orden Numero 2306073773 me ordeno consulta por Cirugía General, debido a un lipoma que me está creciendo en cuero cabelludo región occipital derecha.

El día 23/06/2023, mediante plataforma virtual hice el procedimiento para solicitar cita con especialidad Cirugía General, anexando copia orden medica número 2306073773, copia documento de identificación y constancia servicios médicos sanidad, donde me arrojó un correo con número de radicado 006175, de fecha 23/06/2023 a las 12:09 horas.

**Imagen 5:** lectura derecho de petición



## PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte actora se protejan los derechos invocados y en consecuencia:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales a la SALUD, derecho y los demás que el Señor Juez considere pertinentes.

**SEGUNDO:** en consecuencia, ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD, CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL y/o ESPCO CLINICA DEATA, que en un término no mayor a 48 horas, me realice valoración por Cirugía General, Exámenes para Cirugía y Cirugía, para extirpar lipoma en cuero cabelludo región occipital, y demás procedimientos médicos que garanticen mi recuperación integral, sin dilataciones.

**TERCERO:** Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

**CUARTO:** Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 17 de junio de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, asimismo, se vinculó al trámite a CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

### INFORME POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLANTICO

Capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO, en calidad de Jefe Unidad Prestadora Servicios de Salud UPRES-DEATA, manifestó:

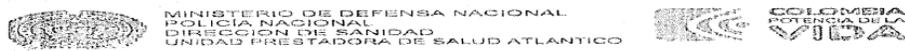
1.- Es importante destacar que la dirección de sanidad a través de la del Establecimiento de Sanidad Policial Complementario Atlántico, ha brindado al señor DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA, todos los servicios médicos que actualmente ha requerido, prueba de ello es el historial clínico del accionante donde se evidencian las valoraciones por las distintas especialidades requeridas y necesarias para garantizarle una condición de vida digna por medio de los Servicios de Salud prestados por la institución.

2.- Que en atención a los hechos expuesto por el accionante DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA,, esta Unidad prestadora de Servicios, mediante Comunicación oficial Nro. GS-2023 063798 ASJUR-RASES, le solicitó por competencia de la dependencia del CALL center, AL señor Subintendente SARMIENTO GIAN CARLOS, Responsable CALL CENTER UPRES-DEATA, para que de manera INMEDIATA, se e pronuncie sobre los hechos materia de esta acción de tutela. Así mismo se servirá allegar a este despacho un informe detallado de las actuaciones que ha hecho esta dependencia con respecto al caso en mención.

3.- Que EL señor Subintendente SARMIENTO GIAN CARLOS, Responsable CALL CENTER UPRES-DEATA, nos allega comunicación oficial Nro. GS- 2023-063937-JEFAT-UPRES, adiaada 18 d e agosto de 2023, en la que en garantía a su derecho de petición presentado por l accionante DAVID MARTINEZ CAVADIA de fecha 22 de julio de 2023, se le brindó respuesta, relacionado con su petición

4.-Que como prueba de lo anterior anexamos la respuesta brindada a su derecho de petición la comunicación oficial comunicación oficial Nro. GS- 2023-063937-JEFAT-UPRES, adiaada 18 de agosto de 2023

**COMUNICACIÓN OFICIAL NRO. GS- 2023-063937-JEFAT-UPRES**

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLANTICO

Nº GS-2023 - 063 937 JEFAT-UPRES-DEATA  
Soledad, 18 agosto de 2023.

Señor  
DAVID MARTINEZ CAVADIA  
C.C. Nro. 103779907 de Montorio  
Correo: david.martinez907@casur.gov.co  
E. S. M.

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención a su derecho de Petición presentado ante el Establecimiento de Salud Policial Complementaria Atlántico, de fecha 22 de Julio de 2023, en la que en su petición solicita cita con especialidad de Cirugía General, anexando copia de orden médica Nro. 2306079775, copia de identificación y constancias de servicios de sanidad, al respecto le informo los siguientes:

1.- Es importante destacar que la dirección de sanidad a través de la del Establecimiento de Sanidad Policial Complementaria Atlántico, ha brindado el señor DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA, todos los servicios médicos que actualmente ha requerido, prueba de ello es el historial clínico del accionante donde se evidencian las valoraciones por las distintas especialidades requeridas y necesarias para garantizar una condición de vida digna por medio de los Servicios de Salud prestados por la institución.

2.- Que atención a su derecho de petición adiaado 22 de Julio de 2023, la dependencia del CALL CENTER, de la Unidad Prestadora de salud Atlántico- UPRES-DEATA, programa su cita de la siguiente manera:

FECHA: 21 AGOSTO DE 2023  
HORAS: 12:00 HORAS  
CONSULTORIO: 101  
MEDICO TRATANTE: ANA BORJA  
ESPECIALIDAD: CIRUGIA GENERAL

3.- Que el agendamiento de su cita por CIRUGIA GENERAL, le fue enviado a su correo electrónico cita por lo envío a través de su correo david.martinez907@casur.gov.co

Finalmente, esta Regional de Aseguramiento en salud, a través de la Unidad Prestadora de Salud Atlántico, ha desplegado todas las acciones necesarias para garantizarle el acceso oportuno y eficaz a los servicios de salud que ha requerido su patología descrita en acápite anterior y así mismo proteger sus derechos fundamentales.

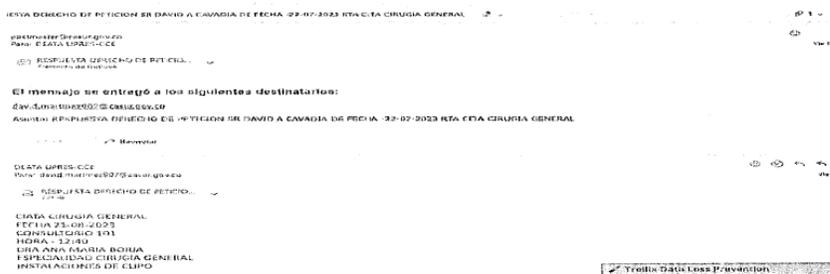
En estos términos se da respuesta a su derecho de petición formulado. En caso s presentar insatisfacción por la respuesta emitida por esta Unidad Prestadora de Salud Atlántico-UPRES-DEATA, lo invitamos a que esta sea elevada ante la Superintendencia nacional de Salud.

Atentamente,

  
Subintendente GIAN CARLOS SARMIENTO JULIO.  
Líder Central de citas-UPRES-DEATA

"HUMANISMO, CALIDAD Y CALIDEZ. CAMINO A LA EXCELENCIA EN LA SANIDAD POLICIAL"  
Avenida Circunvalar No. 48-124  
Teléfono: 3038900 Ext. 8122 - 8227  
dian.citas@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

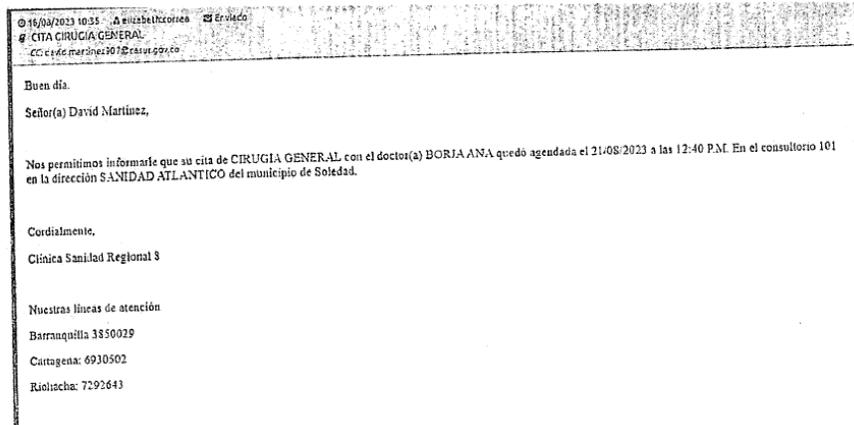
- De igual forma al peticionario y accionante DAVIDA MARTINEZ CAVADIA, le enviamos a su correo electrónico david.martinez907@casur.gov.co., la respuesta de su derecho de petición.



5.- Que atención a las pretensiones presentadas por parte del accionante DAVID MARTINEZ CAVADIA, en la que solicita cita con la especialidad de CIRUGIA GENERAL, la dependencia del CALL CENTER, de la Unidad Prestadora de salud Atlántico- UPRES-DEATA, le programo su cita de la siguiente manera.

- FECHA: 21 AGOSTO DE 2023
- HORA: 12:40 HORAS
- CONSULTORIO: 101
- MEDICO TRATANTE: ANA BORJA
- ESPECIALIDAD: CIRUGIA GENERAL

3.- Que el agendamiento de su cita por CIRUGIA GENERAL, le fue enviado a su correo electrónico cita se le envió a través de su correo [david.martinez907@casur.gov.co](mailto:david.martinez907@casur.gov.co).



Elizabeth Correa  
Agente Disan

Así las cosas su señoría, la Unidad Prestadora de salud Atlántico UPRES-DEATA, se evidencia claramente que se han realizado todas las gestiones pertinentes de manera oportuna para brindarle un excelente servicio de Salud señor DAVID MARTINEZ CAVADIA garantizándole todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y atenciones que ha necesitado. En ese sentido es menester resaltar lo deberes que tienen nuestros usuarios al realizar este tipo de trámites ante la entidad y llevar a cabo los procedimientos correspondientes en virtud de garantizarle sus derechos fundamentales.

Por todo lo anteriormente escrito, es evidente a todas luces que la Regional de Aseguramiento en salud Nro. 8, NO ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por todo lo expuesto, pues como vera señor Juez, que a señor DAVID MARTINEZ CAVADIA, le fue agendada su cita con la especialidad médica CIRUGIA GENARL, de manera Oportuna y su garantía a su derecho de petición como consecuencia a ese cumplimiento, solicito desde ahora muy respetuosamente al Honorable Despacho **NEGAR** la presente acción de tutela por los motivos ya dilucidados en lo que concierne a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional —Regional de Aseguramiento en salud Nro. 8- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UPRES- DEATA, respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite tutelar, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

#### 4. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El constituyente de 1991 estatuyó la acción de tutela como el mecanismo para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades públicas o particulares; de tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en

IDS-AC-0001  
2021  
Versión: 5

Página 3 de 13

Aprobación: 30-08-

busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la transgresión o que cese la prolongación de sus efectos<sup>[49]</sup>.

No obstante, ante la verificación de que los hechos que dieron origen a la petición de amparo han desaparecido al momento de proferir la decisión, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual da como resultado que las decisiones del juez no tendrían en principio eficacia alguna.

Entiéndase como *Hecho superado*. Aquel que se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se evidencia que por el obrar de la entidad accionada se superó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, y cuando "se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por los argumentos anteriormente expuestos queda ampliamente demostrado su señoría que la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Atlántico ha realizado todas las gestiones pertinentes encaminadas a garantizar los Derechos Fundamentales de la señora Accionante.

## INFORME CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

JOSE CHOCONTA en calidad de Subdirector de prestaciones sociales, manifestó:

Esta Entidad mediante correo electrónico [disan.asjur@policia.gov.co](mailto:disan.asjur@policia.gov.co) del 18-08-2023 (**Anexo copia**) remitió la presente Acción de Tutela a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Entidad diferente a la Caja de Sueldos de Retiro), ubicada en la Calle 44 No. 50- 51, de la ciudad de Bogotá D.C., quien por competencia es la Entidad encargada de autorizar y prestar los servicios en salud, a los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, **siendo una Entidad diferente a la Caja de Sueldos de Retiro.**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable despacho que se desvincule a la Caja de Sueldos de Retiro de la acción constitucional, por cuanto es un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa que tiene por objeto el reconocimiento de las asignaciones de retiro con base en la hoja de servicios expedida y remitida por la Policía Nacional, así como el reconocimiento de las sustituciones de asignación de retiro, por lo que las pretensiones de la parte actora son ajenas a sus funciones presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, quien tiene la competencia y la obligación es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por cuanto son entidades diferentes y la misión es también totalmente diferente.

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la SALUD, VIDA Y PETICION invocado por DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA en contra de DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL - ESPCO CLINICA DEATA, con ocasión de la solicitud de valoración por cirugía general?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**SALUD** El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución. De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se. No obstante el decurso jurisprudencial señalado, aún se escuchan voces sobre el carácter

meramente prestacional del derecho a la salud o de su iusfundamentalidad en forma exclusiva por vía conexidad con otros derechos fundamentales. El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos. Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos.

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991 determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano el de garantizar a sus integrantes la vida. A su vez, la protección del derecho a la vida se encuentra positivizada en el artículo 11 de la precitada Constitución Política como un derecho fundamental. Su satisfacción efectiva e integral, como derecho a una vida digna<sup>1</sup>, depende del aseguramiento real de otros derechos. Entre ellos se destaca el derecho a la salud<sup>2</sup>. Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS). El SGSSS tiene como objetivos: regular el servicio público de salud, crear condiciones para el acceso de toda la población al servicio de salud en todos los niveles de atención, cubrir las contingencias de enfermedad general y maternidad de sus afiliados y beneficiarios, y como corolario, garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Con tal fin, la citada Ley 100 de 1993 estipuló la implementación de un Plan Obligatorio de Salud (en adelante POS)<sup>4</sup>, como un conjunto básico de servicios en salud para los afiliados y beneficiarios de tal Sistema. En este contexto, la naturaleza jurídica del derecho a la salud ha sido ampliamente discutida para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela<sup>5</sup>. Discusión que prima facie zanjó la Sentencia T-760 de 2008 al reconocer al derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Sin embargo, no se percibe de algunas de las subsiguientes jurisprudencias de la Corte Constitucional una absoluta correspondencia con el reconocimiento realizado por tal sentencia. De hecho, sentencias posteriores a la T-760 de 2008 han regresado a la concepción del derecho a la salud como fundamental solo por conexidad, tal como se verá posteriormente. Aun en algunos espacios académicos se discute la fundamentalidad o no del derecho a la salud. Por ello, en este breve trabajo se pretende analizar las características propias del derecho a la salud y compararlas con las propias de un derecho fundamental a fin de buscar la consolidación de tal derecho como un derecho seriamente fundamental para todos los efectos legales y prácticos, y no solo como fundamental para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela. En tal sentido se analizará qué tipo de derecho es el derecho a la salud, cuál su estructura y finalmente se hará un recorrido por las decisiones de la Corte Constitucional con respecto de la justiciabilidad tal derecho vía acción de tutela. En todo caso se partirá de la concepción del derecho a la salud en clave de lectura del Estado social, como un derecho integral e integrador y bajo la premisa que el derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

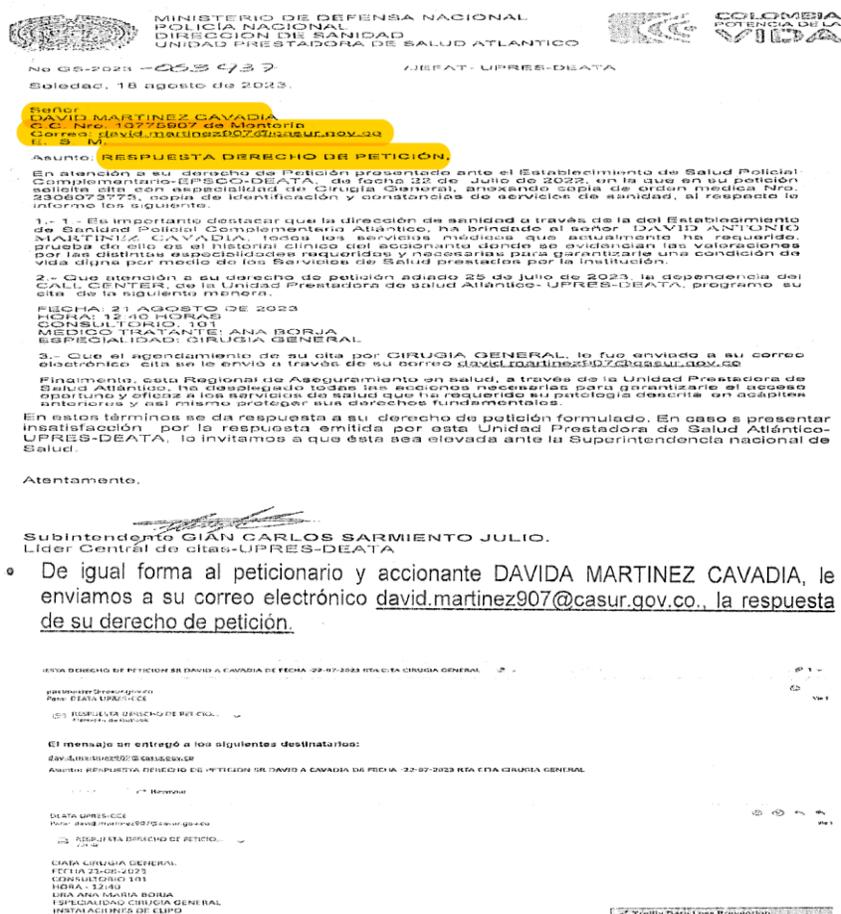
**VIDA** En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA, considera vulnerados derechos fundamentales a la salud y a la vida por parte de DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL - ESPCO CLINICA DEATA, lo anterior con ocasión de que a fecha de presentación de la acción de tutela se encuentra pendiente asignar cita de valoración por cirugía general. Además pone de presente que radicó derecho de petición ante la accionada y que la misma no ha sido resuelta.

Por su parte, la accionada en su informe asegura que no ha vulnerado los derechos del actor ya que ha prestado los servicios de salud requeridos de manera oportuna. Además señala que en virtud de la acción de tutela requirió al CALL CENTER UPRES-DEATA, señor subintendente SARMIENTO GIAN CARLOS a fin de que se pronunciara sobre los hechos de la tutela. En atención a dicho requerimiento, mediante comunicación NO. GS-2023-063937 JEFAT-UPRES, de fecha 18 de agosto de 2023 el subintendente requerido informó que en lo que respecta al derecho de petición presentado por el actor, el mismo fue debidamente resuelto el 18 de agosto de 2023 y notificado al actor el mismo día al correo electrónico señalado por el actor. Como prueba aporta:



De igual manera en relación a las pretensiones de la acción de tutela, informa la accionada que la cita de valoración por cirugía general se encuentra asignada para el 21 de agosto de 2023 a las 12:40 Hr, con la DR ANA BORJA consultorio 101.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los

niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

De las pruebas allegadas al plenario observa el Despacho que la pretensión del actor con la acción de tutela se encuentra resuelta, por lo que queda acreditado para este Juzgado que la presente acción carece de objeto y así será decretada en la parte resolutive.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “*

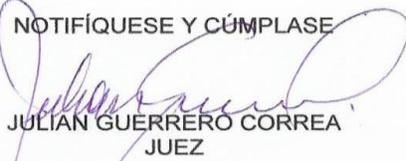
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA, contra DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL - CLÍNICA REGIONAL CARIBE POLICÍA NACIONAL - ESPCO CLINICA DEATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL